



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 048

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017- CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022- 00054-00	OFELIA SOTO HERNANDEZ	AUTO RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD	29/06/2022	No.1- FOLIOS 58-67

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00054-00

Afectados: Ofelia Soto Hernández

Asunto: Control de legalidad

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad propuesto por **OFELIA SOTO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, a las medidas cautelares decretadas el 3 de febrero de 2022 por la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹ sobre el inmueble de su propiedad.

2. HECHOS

El 17 de enero de 2020 el Juez Primero Penal de Circuito Especializado de Ibagué en el proceso No. 734116000483201600086 profirió sentencia condenatoria contra JAIRO PAZ MELLIZO, AIDEE ARIAS CASTELLANOS y otros, en virtud a que los precitados desde el año 2016 y hasta el 7 de junio de 2019 voluntariamente se concertaron para conformar un grupo delictivo organizado dedicado al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, organización liderada por el primero de los mencionados, encargado de adquirir la sustancia, dosificarla, distribuirla y/o venderla; mientras que su esposa AIDEE, además de distribuir y comercializar los narcóticos, también asignaba los turnos de los campaneros. Actividades en las que utilizaban a sus hijos menores de edad, familiares y personas ajenas a su núcleo familiar, cada uno con una función definida.

En desarrollo de labores investigativas, funcionarios de la SIJIN lograron identificar los inmuebles en donde se comercializaban los alcaloides, entre los cuales se encontraban los ubicados en la calle 2 entre carrera 13 y 14, carrera 12 con calle 5, carrera 13 con calle 4 esquina, calle 2 con carrera 13 esquina, carrera 13 entre calles 4 y 5, calle 2 con carrera 13 todos de Libano - Tolima.

Según la Fiscalía, el 7 de junio de 2019 se llevaron a cabo diversas diligencias de allanamiento y registro en varios inmuebles que hacen parte del presente diligenciamiento, donde fueron capturados en situación de flagrancia miembros de la banda, quienes tenían en su poder sustancias estupefacientes, elementos, dinero y vehículos. Entre los inmuebles allanados se encuentra el ubicado en la Calle 2 No. 12-96 de Líbano – Tolima, propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, donde se incautaron 19 gramos de marihuana.

¹ file:///C:/Users/lchacond/Downloads/FGN-MP04-F-27%20FORMATO%20RESOLUCION%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20%20202000046%20%20LOS%20J%20DEL%20LIBANO%20docx%20(1).pdf

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD²

El apoderado solicitó se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble de propiedad OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, al considerar procedente la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, pues en su sentir no son proporcionales, necesarias, ni urgentes, toda vez que la Fiscalía no realizó labores investigativas que permitieran determinar, de un lado, la vinculación del inmueble en actividades ilícitas, y de otro, la participación de SOTO HERNÁNDEZ en las conductas punibles relacionadas con la comercialización de sustancias alucinógenas, pues no reposan en el expediente elementos materiales probatorios o evidencia física que así lo indiquen. De haber realizado las labores pertinentes, conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1078 de 2014, se habría percatado que SOTO HERNÁNDEZ no vivía en el predio y solo iba por el arriendo mensualmente.

Por tanto, consideró que el persecutor no debió afectar un derecho patrimonial a alguien de la tercera edad, sin realizar un verdadero *test* de proporcionalidad que le permitieran justificar la procedencia de las medidas cautelares decretadas.

Destacó que AIDEE ARIAS CASTELLANOS, integrante de la organización criminal y arrendataria del bien objeto de esta solicitud, engañó a OFELIA SOTO HERNÁNDEZ al hacerle creer que en el inmueble no se ejecutaba ninguna labor ilegal. Sumado a que una de las hijas de la inquilina era abogada, generándole confianza, pues pensó que una profesional no permitiría que en la casa se ejercieran actividades ilícitas.

Indicó que las medidas cautelares devienen desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, toda vez que el inmueble no fue construido para la ejecución de conductas punibles. Además, si el instructor pretendía sacar el bien del comercio, bastaba sólo la suspensión del poder dispositivo.

Resaltó que la delegada simplemente se limitó a decir que la medida a imponer era imperiosa e inescindible, sin hacer algún juicio de valoración que permitiera determinar cuál medida era la menos lesiva, teniendo en cuenta que las actividades ilícitas fueron cometidas por personal ajeno a la propiedad del inmueble.

Tras destacar la finalidad de las medidas cautelares según el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, indicó que debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional y de instrumentos internacionales.

Allegó las entrevistas de FLOR JANETH PRIETO, JENNY PAOLA RONCANCIO SOTO y OMAR NEIRA; relatos que son armónicos en señalar la compra por la cual OFELIA SOTO HERNÁNDEZ adquirió el inmueble, su estilo de vida y la necesidad que tiene de recuperar el valor del arriendo para su sustento.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 1º de junio se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto³; término que venció en silencio⁴.

² Folios 2 al 24 del cuaderno digital control de legalidad

³ Folios 27 y 28 del cuaderno digital No. 1

⁴ Folio 57 del cuaderno digital No. 1

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el presente control.

2. Problemas jurídicos

1. ¿Se configura la causal 1ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a fin de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el inmueble propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ?
2. Las medidas impuestas por el persecutor sobre el bien de la afectada son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines?

3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada para decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁵.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada, al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento⁶.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares

⁵ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁶ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

4. Del control de legalidad⁷

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, los autores del mismo expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitarse el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita — artículo 87 *ibídem*—

El artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i) No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines;**

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idali Molina Guerrero.

iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

5. Caso concreto

Recuérdese que mediante Resolución del 3 de febrero de 2022 la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá⁸ decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios inmuebles, entre los cuales se encuentra el ubicado en la Calle 2 No. 12-96 del municipio de El Líbano – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-10325, propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ.

Como antes se indicó, la afectada por intermedio de abogado, solicitó control de legalidad de la referida resolución invocando la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; no obstante, como de los argumentos expuestos se cuestionan dos circunstancias: **1)** la ausencia de elementos de prueba que permitan vincular el inmueble de su propiedad con alguna causal de extinción de dominio; y **2)** la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelares para el cumplimiento de sus fines; el despacho analizará si en este caso concurren las causales 1ª y/o 2ª del citado artículo 112 del CED.

Aclárese de entrada que el presente control de legalidad se decidirá teniendo en cuenta los mismos elementos existentes al momento de imponerse las medidas cautelares, pues el escenario idóneo para la controversia probatoria es el juicio, y no este estadio procesal. Al respecto, la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha insistido en lo siguiente:

*“Previo a verificar si se cumplen las exigencias contempladas en la citada normativa para declarar la ilegalidad de las mencionadas medidas, es preciso advertir que, **en el control de legalidad que se hace sobre aquellas, debe tenerse en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía, para decretar las cautelares y no con los que se pretenda controvertir la Resolución mediante la cual se ordenaron**, puesto que, de ser así, se entraría a un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador, para una etapa posterior en el proceso”⁹. (Negrilla fuera de texto)*

De manera tal que, según las enseñanzas de la referida Corporación, las entrevistas de FLOR JANETH PRIETO, JENNY PAOLA RONCANCIO SOTO y OMAR NEIRA, así como los demás documentos acompañantes de la solicitud de control de legalidad, no serán estudiados ni confrontados con los elementos soporte de la controvertida resolución, toda vez que, se repite, esta no es la etapa idónea para su valoración, pues el escenario pertinente para su presentación, controversia y análisis es el juicio.

5.1 La causal primera

Respóndase desde ya que, contrario a la opinión del letrado, la revisión de los elementos obrantes al expediente sí permiten colegir que el bien objeto de control se encuentra probablemente vinculado a la causal 5ª del artículo 16 del CED, estando así cumplido el mínimo probatorio exigido para imponer medidas cautelares, como se explicará.

Al respecto, obsérvese que al expediente obra el escrito de acusación emitido dentro del radicado No. 2019 0007 por la Fiscalía Sesenta (60) Seccional de Ibagué –

⁸ file:///C:/Users/lchacond/Downloads/FGN-MP04-F-27%20FORMATO%20RESOLUCION%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20%20202000046%20%20LOS%20J%20DEL%20LIBANO%20docx%20(1).pdf

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia emitida el 1º de octubre de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120180004001, M.P. María Idalí Molina Guerrero.

Tolima, en el cual pone de presente que el 7 de junio de 2019 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la **Calle 2 No. 12-96** del Barrio Santa Rosa de Líbano, en donde resultaron capturados los señores LAURA GONZALÉZ SOTO y HUMBERTO VELANDIA, a quienes se les encontró 19 gramos de marihuana.

Ello coincide con el formato “DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO #6”, en donde se indicó que en el inmueble ubicado en la **Calle 2 No. 12-96** del Barrio Santa Rosa de Líbano, fueron capturados los precitados, luego que se les encontrara “UNA BOLSA PLÁSTICA DE COLOR NEGRO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE SUSTANCIA VEGETAL CON CARACTERISTICAS SIMILARES A LA MARIHUANA PESO NETO 19.0 GRAMOS”.

También obra el informe de policía judicial del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual un funcionario adscrito al grupo DEEDD de Bogotá, identifica los inmuebles donde se practicaron los allanamientos del 7 de junio de 2019 y se incautaron estupefacientes. Entre los predios relacionados se mencionó el ubicado en la **Calle 2 No. 12-96**, propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ.

También se cuenta con la sentencia emitida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en la cual se condenó a los señores JAIRO PAZ MELLIZO, AIDEE ARIAS CASTELLANOS, LUZ MARINA ARIAS CASTELLANOS, JAIRO HERNEY PAZ ARIAS, JEFERSON PAZ ARIAS y EDUAR JULIAN PAZ ARIAS como responsables de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de uso de menores de edad para la comisión de delitos, previa suscripción de un preacuerdo con la Fiscalía 9ª Especializada de Ibagué.

Además, en la solicitud de control de legalidad el abogado nunca discutió el hallazgo de la droga dentro del inmueble propiedad de su clienta. En contraste, la censura del letrado consistió en resaltar que AIDEE ARIAS CASTELLANOS, involucrada en los hechos, era arrendataria del inmueble, pero reconociendo y resaltando que las conductas punibles *“fueron cometidas por personal ajeno a la propiedad del inmueble”*.

En opinión del juzgado, las anteriores probanzas sí permiten tener por cumplido el **mínimo** probatorio exigido a efectos de imponer medidas cautelares, pues revelan que el bien **probablemente** fue destinado a la ejecución de actividades ilícitas, en este caso, al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues allí se encontraron narcóticos; situación que en lugar de controvertir la afectada, fue tácitamente confirmado por ella misma en la solicitud de control de legalidad. Lo anterior dejaría sin sustento el primer reproche de la reclamante.

Aclárese que si las cautelas se imponen durante la fase inicial, lo exigido probatoriamente es que los **elementos acopiados hasta ese momento permitan deducir una probable conexión de los bienes con la causal invocada**, como aquí ocurre. Sobre ese asunto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente:

“Y es que como acertadamente lo consideró la primera instancia, el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

¹⁰ Rad. 110013120001201800019 01 (E.D 313) Auto del Veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018). M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Es que de acuerdo al principio de progresividad, la controversia sobre la existencia de plena prueba demostrativa sobre las causales de extinción debe darse en la etapa de juicio, resultando impropio anticipar debates sobre circunstancias que deben ventilarse y decidirse en etapa procesal posterior.

5.2 La causal segunda

El abogado indicó que las medidas cautelares impuestas no son necesarias, razonables, ni proporcionales para el cumplimiento de los fines, pues en su criterio, la suspensión del poder dispositivo de dominio sería suficiente para cumplir los fines de las cautelas.

Al respecto, respóndase que unidad de criterio con el letrado, este juzgado considera que la suspensión del poder dispositivo, como medida jurídica impuesta sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-10325, es suficiente para cumplir el fin perseguido, esto es, evitar su ocultamiento, negociación o grabación.

En torno a las medidas cautelares, el artículo 88 del CED establece:

“CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, **serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.**

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.

(Destaca el juzgado)

Sobre la suspensión del poder dispositivo, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 26 de junio de 2018 emitido dentro del proceso No. 11001312000120160007501, señaló:

“...Conviene relieves que cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar la probabilidad que un bien conserve algún nexo causal para declarar la pérdida del derecho de dominio, debe ser “objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”, bajo el entendido que es una medida jurídica, pero adicionalmente de considerarse razonables y necesarias se puede decretar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedad, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...)

De lo anterior forzoso es colegir, que en el presente asunto sin lugar a dudas, se pone de presente la prueba mínima exigida para la imposición de la cautela, esto es, la suspensión del poder dispositivo sobre el predio en cuestión; luego por esta causa es impróspera la queja planteada....”

(Negrilla fuera de texto)

En cuanto, a las demás medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y secuestro del inmueble, debe hacerse un *test* de proporcionalidad que conlleve a concluir que la medida jurídica genérica es insuficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. En este punto indicó:

“...Ello es así y debe tenerse en cuenta que la medida de “suspensión del

*poder dispositivo” concurre frente al probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio”; **aspecto muy diferente ocurre respecto de las medidas de embargo y secuestro en cuyo caso impera aplicar el test de proporcionalidad, dando alcance a los criterios de necesidad y razonabilidad, en tanto, que así lo dispone el artículo 112 que lo regula...**” (Negrilla fuera de texto)*

En otras palabras, la medida cautelar por lo general adecuada para conservar los bienes en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo. Sólo de manera excepcional puede imponerse el embargo y secuestro cuando la misma es insuficiente. Por ello, cuando se acude a estas últimas la Fiscalía debe exponer porqué son razonables y necesarias, a fin de justificar su imposición a la luz del artículo 88 del CED.

La necesidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma, es decir, establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es, el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Mientras que la razonabilidad consiste en establecer la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad de la manera menos gravosa posible, esto es, que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse la más favorable a quien sufre la afectación en sus derechos.

En este caso, la fiscalía adujo que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, resultan **necesarias** por cuanto se sustraen los bienes del comercio inmobiliario, garantizando de esta manera que al momento de obtener decisión extintiva respecto del bien, se asegure el cumplimiento de la decisión judicial; son **proporcionales** toda vez que el interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar tales como la salud pública y ponerle freno a la comisión de este tipo de delitos que potencialmente puedan ser cometidos en los inmuebles, ya que los miembros de la banda conocen a cabalidad quienes les suministran los estupefacientes y conocen sus potenciales clientes quienes fácilmente sucumben ante la adicción; y respecto a la **razonabilidad** consideró viable decretar esas cautelas en virtud del artículo 89 C.E.D., pues de obrarse prontamente los bienes pueden ser enajenados. Agregó que mediante este mecanismo el bien queda excluido del tráfico jurídico, su goce y uso, sin que exista otro medio legal para obtener el mismo resultado.

No obstante, nótese que la exposición de la Fiscalía no pasó de ser un argumento genérico, vago e impreciso, una manida forma de intentar, sin acierto, apoyar su decisión basándose en un formato predeterminado, sin explicar porqué en el caso concreto del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 12-96 de Líbano – Tolima, propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ resultaba insuficiente la suspensión del poder dispositivo como medida jurídica; máxime si en cuenta se tiene que el presente proceso se adelanta contra cuatro propiedades distintas, con propietarios y circunstancias diversas.

Entonces, si bien existe suficientes razones para la imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre la vivienda, en tanto se pretende evitar que el inmueble sea negociado, gravado, distraído o transferido, pues así de ninguna manera la afectada podrá enajenar o negociar su bien; lo cierto es que la Fiscalía no motivó de manera fundada la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro para lograr el fin propuesto, sobre todo cuando, al tratarse de un inmueble, no existen elementos serios que permitan pensar que el mismo pudiera ocultarse o sufrir deterioro en caso de no optarse por las medidas adicionales.

Además, todo indica que quienes fueron capturados y hoy condenados por la justicia penal ordinaria, debido a la ejecución de las actividades ilícitas en la residencia, fueron los inquilinos. De tal manera que, al no existir elementos que vinculen OFELIA SOTO HERNÁNDEZ con el tráfico de narcóticos, y no estando el bien a disposición de quienes directamente lo usaron para actividades ilícitas, ningún pronóstico de continuidad en el uso ilícito del bien pudiera colegirse.

Así las cosas, como para garantizar los fines de las cautelas, resulta suficiente la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, pues implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos e impide que pueda ser objeto de cualquier enajenación o negociación, el despacho declarará la legalidad del tal medida y, por ende, su continuidad, y dispondrá la ilegalidad y el levantamiento del embargo y secuestro, al no haber cumplido la Fiscalía con su indeclinable deber de justificar su imposición en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese de un lado, a la oficina de registro correspondiente donde se encuentra matriculado el bien para que realice la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria; y de otro, a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble a OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, pues la diligencia de secuestro se llevó a cabo el pasado 10 de febrero¹¹.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas el 3 de febrero de 2022 por la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹², sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-10325 propiedad de OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada el mismo día, por ese despacho¹³, sobre ese inmueble.

TERCERO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese a la oficina de registro correspondiente donde se encuentra matriculado el bien, para que realice la anotación respectiva en el folio No. 364-10325, en el sentido de levantar el embargo y el secuestro, **manteniendo incólume la suspensión del poder dispositivo.**

QUINTO: Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-10325, a su propietaria, esto es, la señora OFELIA SOTO HERNÁNDEZ.

¹¹ Folios PDF cuaderno medidas cautelares

¹² file:///C:/Users/lchacond/Downloads/FGN-MP04-F-27%20FORMATO%20RESOLUCION%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20%20202000046%20%20LOS%20J%20DEL%20LIBANO%20docx%20(1).pdf

¹³ file:///C:/Users/lchacond/Downloads/FGN-MP04-F-27%20FORMATO%20RESOLUCION%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20%20202000046%20%20LOS%20J%20DEL%20LIBANO%20docx%20(1).pdf

SEXTO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio radicado con el No. 2022 00036 00, para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines. The signature is positioned above the printed name of the judge.